

Bulletin



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Albacete 24 de Mayo 1858.— SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado felízmente a esta ciudad hoy á las seis de la tarde,

»El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovación desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aquí han sido recibidas SS. MM. con las más entusiastas aclamaciones.

»REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintitrés de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esté rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros. Javier de Ithuriz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1º de Octubre último, respecto al empadronamiento

comunitario de los tributos, en el caso de

obligarlos a pagar más que en el plazo

de 15 días.

En el año de 1857 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1858 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1859 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1860 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1861 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1862 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1863 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1864 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1865 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1866 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1867 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1868 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1869 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1870 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1871 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1872 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1873 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1874 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1875 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1876 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1877 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1878 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1879 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1880 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1881 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1882 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1883 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1884 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1885 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1886 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1887 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1888 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1889 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1890 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1891 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1892 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1893 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1894 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1895 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1896 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1897 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1898 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1899 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1900 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1901 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1902 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de 30 días.

En el año de 1903 se ha establecido

que el plazo para el pago de los tributos

comunitarios sea de

Hardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Flórencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estévez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno López y D. José de Zaragoza;

Vengo en declarar desierta la apelación intentada por la casa Ortiz y Llamazares del comercio de Málaga, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Jaén en 26 de Octubre d. 1857.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Dirección de Administración.—Negociado 5.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha de 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Habiendo consultado á este Ministerio el Ayuntamiento de Barcelona por conducto del Gobernador de aquella provincia sobre la inteligencia de la Real orden circular de 9 de Febrero último, relativa á la ejecución de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policía urbana; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, que en el verdadero sentido de la referida Real orden, no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados, la cuantía de los mismos, la autorización para ejecutarlos bien por subasta pública, bien por administración, corresponde según aquella á la autoridad designada por la ley en su orden jerárquico.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos colliguientes.—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 28 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

Seguridad y Orden público.—Negociado 5.

Los Alcaldes de esta provincia, Co-

mandante de Guardia civil y Comisarios de Vigilancia procederán á la busca y captura del reo Pedro Fajardo (a) el Civil, natural de la Herrería, en la provincia de Teruel, cuyas señas se ponen á continuación, y el que me está reclamado por el Juzgado de Alcázar de San Juan, por causa criminal que en el mismo se le sigue, por muerte violenta á Julian Martínez; y en caso de ser habido, le pondrán á mi disposición con la seguridad conveniente.

Guadalajara 28 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

Señas.

Estatura 5 pies poco mas ó menos; pelo pardo, ojos garzos, color trigueño, cara regular, vestido con calzon de paño pardo, chaleco de pana negra, chaqueta de paño pardo, medias azules, peales blancos, calzado de albarcas, y pañuelo á la cabeza.

Subsecretaría.—Negociado 3.

El Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en comunicación que me ha dirigido con fecha 14 del actual, me participa la fuga verificada en el dia anterior desde la antecilla del mismo Juzgado, de Ramón Campos Esteller, natural de Madrid, de oficio segador, cuyas señas personales se ponen á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás individuos dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las mas activas diligencias para su captura, y de verificarce le pongan á mi disposición con la seguridad conveniente.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

Señas.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, cara regular, barba poblada, color bueno. Viste pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco negro, gorra negra de paño con visera y zapatos de becerro.

El Alcalde de Angon, en oficio que me ha dirigido con fecha 20 del actual, me da parte de haber desaparecido de la muletada de aquél pueblo, el dia 18 del mismo mes, un macho mular propio de Silverio Caballo, de la misma vecindad, y que su desaparición se debe á la presentación de una yegua desconocida, la que en el acto partió velozmente, llevándose tras sí al expresado macho, sin que se haya podido averiguar cuál haya sido la dirección que hayan tomado, cuyas se-

ñas de ambas caballerías se ponen á continuación para que, en el caso de presentarse en algún pueblo de la provincia, se sirvan detenerlos, dándome parte inmediatamente el Alcalde del pueblo donde tenga efecto la detención.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

Señas del macho.

Edad un año, cinco cuartas de alzada, pelo entre pardo, pelechado por el tronco de las orejas, un lunar negro en el anca izquierda, como de haber llevado un golpe.

Idem de la yegua.

Pelo negro, calzada de los pies, cortado el pelo por junto á los hombres, y estrellada.

Idem de una de Julian Sebastian.

Negra pecená, 6 cuartas, de 14 á 16 años; con manchas blancas, á consecuencia de rozaduras en el punto llamado cinchera ó punta del esternón, y detrás de la cruz, en medio y á los lados del espíñazo.

Reseña de dos mulas que han faltado el dia 23 de Mayo de 1858, de la propiedad de Eugenio de Lama.

Una castaña oscura, 7 cuartas y como un dedo, de 8 á 9 años, con hierro en la nariz en forma de V; por sentirse de la mano izquierda, ha tenido untura fuerte en el rodete y cuartilla de la misma mano, la que se dió á principio de primavera; por dos golpes de vara, inmediatos, en un costillar, tiene el punto que fué contundido, sin pelo.

Otra castaña clara, como 7 cuartas, unos 9 años, igual hierro que la anterior; entorpecida de los encuentros, por lo que á principio de primavera se la dió untura fuerte en ambas articulaciones y se la sangró de la yugular.

Idem de una de Julian Sebastian.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

Por el Alcalde del pueblo de Poyos, en esta provincia, se me ha dado conocimiento, en oficio de 19 del actual, de haberse fugado de la casa de Julian Navajo su criado Andrés Garrido, natural del pueblo de Cañaveruelas, llevándose la cantidad de 50 rs. En su virtud he dispuesto ordenar á los Alcaldes de esta provincia, Comandante de Guardia civil y Comisarios de Vigilancia pública, procedan á practicar las oportunas diligencias para su busca, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, y á cuyo efecto se ponen las señas personales á continuación.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

Matías Bedoya, en su calidad de Alcalde de Arriba, término de las Navas de Jadera, y el segundo en el sitio El Barranco Escalon correspondiente á Gascueña; he venido en admitir dicha renuncia, declarando caducados dichos expedientes.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial, en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo.

Guadalajara 27 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

José Trillo, vecino de Adovés, ha presentado solicitud en este Gobierno de provincia, pidiendo se le conceda autorización para construir un molino harinero, en término de dicho pueblo y sitio llamado La Rocha de la Loma.

En su vista, y con arreglo á lo que previene la regla 4.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he resuelto dar publicidad al mencionado proyecto, y señalar el plazo de 20 días, para que las personas ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento de él en la Secretaría de este Gobierno, y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho los que se creyeren perjudicados.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matías Bedoya.

de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre ó Diciembre del mismo.

5.º Que esta exención comprende únicamente á las industrias que en ellas se designan por sus nombres, y á las demás que tienen una nota especial en su respectiva tarifa, como las alborjas, chulerías y horchaterías en la tarifa número 1^o; y en la segunda, los agrimensores, las casas de baños, los especuladores, los mercaderes ambulantes y otros, lo cual está perfectamente demostrado con la verdadera lectura del párrafo de que se trata.

6.º Que la exención contenida en el artículo 12, no designa contribuyente alguno de la tarifa 3^o, por que ya lo expresa terminantemente la nota 1.^a de dicha tarifa.

Y 7.º Que la exención alcanza únicamente á aquellas industrias que por su naturaleza no necesitan un ejercicio continuado, y que por consiguiente pueden obtenerse de ellas en una época dada, los beneficios que se propongan los que la ejercen; por todas estas razones, la Dirección ha acordado declarar, para que sirva de conocimiento y resolución á todas las consultas relativas á este asunto, que la exención, de devengarse íntegramente la cuota de tarifa, ser cualquiera la época del año que se emplee en el ejercicio de una industria, alcanza únicamente á los almacenistas, tratantes, trágicos ó especuladores en madera (no los porteadores de cuenta agena), carbon, leña, lana y sedas, comprendidos en la tarifa número 2^o, y á todos los demás contribuyentes de cualquier tarifa á quienes se designa así en su renglón respectivo.

En su consecuencia, deseosa la Administración de que las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Reales órdenes posteriores tengan cumplido efecto, y á evitar que en lo sucesivo se interpreten las prevenciones del artículo 12 á que se refiere la precedente circular, así como que los Sres. Alcaldes e industriales de esta provincia tengan un exacto conocimiento de las industrias que devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerzan por temporada, ha creído conveniente insertar á continuación una nota expresiva de las mismas, que deberán tener muy presente y darán á conocer á las personas á quienes en sus respectivos distritos municipales incumba.

Guadalajara 27 de Mayo de 1858.

Andrés Falguera.

Nota expresiva de las industrias que, de conformidad á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerzan una parte del año.

TARIFA NUMERO 1.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados, que no lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, aloejerías, chucherías y horchaterías.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve.

Buñolerías en tienda ó puesto fijo.

TARIFA NUMERO 2.

Agrimensores.

Almacenistas y tratantes en maderas.

Almacenistas de leña.

Baños para uso de veterinaria.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños en ríos ó en el mar mediante retribución.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales.

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó fríos.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ó otras curiosidades.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada ó otros granos, harina, aceite ó vino común, aunque

el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros. (Real orden de 22 de Diciembre de 1853.)

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, cualesquier frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior.

Especuladores en raíz ó palo de regaliz. (Real orden de 25 de Febrero de 1854.)

Especuladores de solo barrilla.

Especuladores de solo cáñamo ó lino.

Tratantes en carbon.

Tratantes ó almacenistas de lanas ó sedas en rama.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados (satisfiéndose la cuota correspondiente á cada clase de ganados.)

Molinos de viento para descascarar el arroz. (Real orden de 25 de Febrero de 1854.)

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

Prenses de cera.

Prenses ó lagares de uva que no sean exclusivamente para cosecha propia.

Mercaderes ambulantes.

Barcos ó barchas con que se trasportan generos, frutos ó efectos por ríos ó canales.

Porteadores y arrieros que con carro, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ó otros líquidos, maderas, carbon ó otros efectos semejantes.

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve.

Esqueletos públicos de ganado lanar.

Establecimientos de salazón de carnes ó pescados.

En la presente tarifa están comprendidas las industrias que devengan la cuota en proporción del tiempo que se ejerzen, bajó una escala gradual, como son:

Empresarios de teatros.

Molinos harineros.

Molinos de viento para hacer harina. (Real orden de 25 de Febrero de 1854.)

Molinos que se muele únicamente maíz.

Molinos de raíz de rubia.

Molinos de corteza de árboles.

Lavaderos públicos de lana.

Molinos acciteros. Estos artefactos compran en proporción del tiempo de ejercicio.

Téngase presente que aun cuando dichos molinos se limiten á moler la aceituna de la cosecha de sus propios dueños, se hallan también sujetos al impuesto industrial. (Real orden de 10 de Abril de 1854.)

En la misma tarifa y bajo el epígrafe, Empresarios de teatros, están también comprendidas las diversiones y espectáculos que devengan una cuota fija por cada función; á saber:

Funciones de toros y luchas de fieras.

Funciones de novillos, vacas ó becerros.

Bailes públicos con máscara ó sin ella.

Otras diversiones ó espectáculos públicos.

Funciones de caballos.

Ruederos de gallos.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías.

Hilanderos movidos por personas en que se hila el capullo de propia cosecha ó acomodado.

Fundición de la mena de hierro por calderas y su modelo en lingotes ó otras formas.

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana.

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico de ventilador ó de maquinaria, boliche de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominación que sea.

Hornos de copelas.

Aparatos de cristalización de plomo.

Toneles en que se amalgama el mineral de plata con el azogue. (Real orden comunicada por la Dirección general de Contribuciones en 6 de Marzo de 1857.)

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máqui-

		ESTADO que manifiesta el precio medio que en la primera quincena del mes de Abril próximo pasado han tenido los frutos y artículos del ramo de subsistencia expresados á continuación en peso y medida de castilla á saber:	
PARTIDOS.			
Atienza			
Brihuega.			
Cifuentes.			
Cogolludo.			
Guadalajara			
Molina.			
Pastanca.			
Sacedón.			
Sigüenza.			
GRANOS.			
Bueno.			
Trigo.			
Común.			
Centeno.			
GRANOS DE ARROZAS.			
Garbanzos.			
Judías.			
RAJADILLITAS.			
Arroz.			
ACEITE.			
VINO.			
ARROZAS DE CALDOS.			
Aguardiente.			
Vaca.			
Carnero.			
LIBRAS DE CARNES.			
Tocino.			

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

provincia de Guadalajara.

Contribución industrial y de comercio, CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Administración con fecha 9 del actual la circular siguiente:

«Por diferentes consultas y reclamaciones que se han hecho á esta Dirección general, acerca de la verdadera inteligencia que deba darse á la segunda parte del art. 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ha llegado á comprender la misma, que varios Administradores de Hacienda pública, han considerado que todos los contribuyentes de la tarifa número 2^o de dicho Real decreto, deben satisfacer íntegramente la cuota que en ella se les designa, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico.

En su virtud y considerando

1.^o Que por la primera parte del citado artículo se establece la regla general de que la contribución industrial se devenga desde el dia en que se dá principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa.

2.^o Que la segunda parte del citado artículo es solo la exención del mismo.

3.^o Que la palabra «tarifa número 2^o» que aparece entrecomada en esta parte, significa solo que los almacenistas y tratantes de que en ella se habla son los comprendidos en la citada tarifa, y no los que aparecen con iguales nombres en la tarifa número 1^o.

4.^o Que no sería justo, conveniente ni equitativo, sino que antes por el contrario, lo rechaza el sentido común, el que á diferentes contribuyentes de la tarifa número 2^o, como lo son las fábricas de harina, las tahonas, los editores de periódicos, las mesas de villar, las sociedades anónimas y otros varios, se les exigiese la cuota íntegra del año, cuando empiezan á ejercer sus industrias en los meses

nas, atensilios ú otros objetos, en horno ó cubilote.

Fábricas en que se curten pieles, vacunas ó caballares.

Fábricas en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar.

Fábricas en que solamente se curten pieles de cabrío.

Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar.

Las de azulejos vidriados.

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ó ordinaria.

Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

Las de vidrios verdes, planos ó huecos.

Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación.

Fábricas de yeso y cal.

Las fábricas de aguardiente devengán la cuota íntegra en proporción del tiempo que funcionan según la escala gradual.

También devengán la cuota íntegra todas las demás industrias comprendidas en la presente tarifa y que no se mencionan en la precedente nota, salvo las excepciones preventivas en los casos 1., 2., y 4.º de la nota 1.

Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

provincia de Guadalajara.

En el dia 6 del próximo Junio y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y villas de Checa y El Recuento, la tercera subasta en arrendamiento de las fincas que a continuación se expresan, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los referidos puntos.

Tipo para la subasta.

Sesenta tierras, en término de El Recuento, procedentes de su Iglesia. 956 80

Veinte y ocho tierras, en término de Checa, procedentes de su Iglesia. 686 40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, a fin de que los que deseen interesarse en dichos arriendos puedan hacerlo por si ó por persona que los represente con la suficiente garantía, a juicio de los Señores que intervienen en la subasta, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de Checa y El Recuento, en el dia y hora arriba citados.

Guadalajara 26 de Mayo de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Daroca.

D. Pedro Félix Medrano, Juez de prime-

ra instancia de la ciudad de Daroca y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Herranz y Cebolla (a) Moreno, natural, vecino y residente de Tortuera, pueblo del partido de Molina, en la provincia de Guadalajara, casado, bracero del campo, de treinta años de edad, para que dentro de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este mi Juzgado, a fin de notificarle la tasa de los gastos del juicio de la causa seguida contra el mismo y otros, sobre amenazas a Felipe Acero, y varios robos, y que satisfaga la octava parte de su importe a que se le condenó; para con su resultado acordar lo que proceda. Pues de lo contrario, le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca a veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pero Félix Medrano.—Por su mandado, Joaquín Aybar. Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca a pública subasta la redisección del edificio que ocupaba la fragua de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala de Ayuntamiento al celebrar el remate, el que tendrá lugar a los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Marchamalo 11 de Mayo de 1858.—F. A. C., Leon Molina.—Por su mandado.—Juan de Torres, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedón.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa, bajo la retribución de 7000 reales anuales por la asistencia a todo el vecindario, incluidos los pobres; cuya cantidad se le pagará trimestralmente por el Ayuntamiento y además partirá con el cirujano que existe en esta el producto de la asistencia a los presos de la cárcel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte días desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; transcurridos los cuales se proveerá.

Sacedón 23 de Mayo de 1858.—El A. C., Angel Catalina.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo

El partido de cirujano titular de esta villa de Fuentelviejo se halla vacante; su dotación consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad; cobradas por el facultativo en las eras, con más media fanega que paga cada

vecino que se rasura en su casa, lo que paga el Párroco, doce reales por cada parto, y golpes de mano airada; siendo de cuenta del profesor hacer la rasura y asistir cinco vecinos pobres, sin que tenga que pagar mas contribución que la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 24 de Junio próximo venidero, en que se proveerá.

Fuentelviejo 26 de Mayo de 1858.—El Presidente, Manuel Sanchez.—Por su mandado.—Mateo Lopez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miralrio.

Se halla vacante el partido de farmacéutico de esta villa y las Casas de San Galindo, que ha de proveerse para San Juan de Junio próximo, con la dotación anual de ciento sesenta fanegas de trigo, y bajo las condiciones que se acuerden; advirtiendo que es muy probable la agregación de algún otro pueblo de los antiguos anejos. Las solicitudes se presentarán en término de quince días.

Miralrio 12 de Mayo de 1858.—El Teniente Alcalde, Legarda.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmerón

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano, de nueva creación, de la villa de Salmerón y su inmediato anexo de la de Castilloforte. La población del primero se aproxima a cuatrocientos vecinos, y a ochenta la del segundo. La dotación consiste en 8.000 reales, pagados por el Ayuntamiento de Salmerón, por trimestres vencidos, y el producto, además de la barba, partos, golpes violentos y enfermedades secretas, según costumbre. Castilloforte pagará al profesor cincuenta fanegas de trigo regular, al tiempo de la recolección; quedando exceptuado el profesor del servicio de la cirugía menor, y abierta la contratación de común acuerdo. Se admiten solicitudes hasta el dia 1.º de Julio, en cuyo dia se proveerá.

Salmerón 10 de Mayo de 1858.—El Presidente, Benito Angel Hualde.—El Secretario, Mariano Guerrero.

Insértese.—Bedoya.

En el acreditado despacho de herraje de la calle de Bardales núm. 8, acaban de recibir un gran surtidor de dicho género, a los precios siguientes:

CLASES.

PRECIOS.

Asnal de 10.	11 1/2 rs. manojo.
Idem de 12.	12 1/2 rs. idem.
Idem de 14.	13 1/2 rs. idem.
Idem de 16.	13 rs. idem.
Cortadillo de 10.	11 1/2 rs. idem.
Mular de 10.	10 rs. idem.
Cortadillo de 12.	12 rs. idem.
Mular de 12.	11 1/2 rs. idem.
Cortadillo de 14.	14 rs. idem.
Mular de 14.	13 1/2 rs. idem.
Clavó embutido de 10.	67 rs. arroba.
Idem idem de 12 y 14.	66 rs. idem.
Idem idem de 16 y 18.	64 rs. idem.
Idem idem de 20 y 22.	62 rs. idem.
Idem idem de 24.	60 rs. idem.
Hechizo caballar y mular.	52 rs. idem.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito.

Calones.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Catón de Sejas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Flórez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Oraciones de entrada y salida.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Colección de Tablas generales.

Colección de muestras, por Turzaeta.

Colección de carteles, por Flórez.

Colección de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Shabario de Navarro.

Catecismos añadidos por Blalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los niños.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matrícula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Obleas.

Lapiceros.

Valdúque.

Sobres.

Libros de confesar en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

El que guste hacer algún pedido, puede dirigirse con carta franca a la referida Librería.

Insértese.—Bedoya.